

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 72

Fecha: 05/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500119970126500	Ejecutivo	ERCILIA - ROMANA PALACIOS	FLOR ELENA - RUIZ PATIÑO	El Despacho Resuelve: ordena archivo proceso por inactividad.	04/05/2023		
05266310500120000012300	Ordinario	LUCIO - MONSALVE	CALIDAD EN FIBRA DE VIDRIO LTDA	El Despacho Resuelve: ordena archivo por inactividad.	04/05/2023		
05266310500120010022000	Ejecutivo	BISMARCK PINEDA LOPEZ	MARCO TULIO - SUAREZ CASTAÑO	El Despacho Resuelve: ordena archivo proceso por inactividad.	04/05/2023		
05266310500120020030500	Ejecutivo	COLFONDOS	I.V.P. CERCHAS	Archiva Expediente por inactividad	04/05/2023		
05266310500120030028000	Ejecutivo	PROTECCION S.A	COLEGIO GIMNASIO NUEVO MILENIO Y CIA LTDA	Archiva Expediente por inactividad	04/05/2023		
05266310500120040008700	Ejecutivo	COLFONDOS	IMAN LTDA INGENIERIA Y MANTENIMIENTO LTDA	Archiva Expediente por inactividad del proceso.	04/05/2023		
05266310500120040010400	Ejecutivo	MARLENY - RENDON CORREA	TERESA - OCHOA DE ALVAREZ	Archiva Expediente por inactividad de proceso.	04/05/2023		
05266310500120040010800	Ordinario	ROBINSON ARANGO ECHEVERRI	MASTERTRANS	Archiva Expediente en aplicacion del paragrafo del articulo 30 del CPL	04/05/2023		
05266310500120040025300	Ordinario	JAVIER DE JESUS MONSALVE MARTINEZ	BEATRIZ ELENA PATIÑO S.	Archiva Expediente por inactividad en aplicacion del articulo 30 del CPL	04/05/2023		
05266310500120050018400	Ejecutivo	LIGIA DE JESUS - SALAZAR SALAZAR	OCTAVIO DE JESUS - CARVAJAL CARVAJAL	Archiva Expediente Archiva proceso por inactividad	04/05/2023		
05266310500120050037300	Ejecutivo	LUCIANO DE JESUS - VELEZ OSPINA	CRISTALERIA PELDAR SA	Archiva Expediente por inactividad	04/05/2023		
05266310500120060026200	Ordinario	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A.	JOHN ARLEY YEPES	Archiva Expediente Por inactiviad en aplicacion del paragrafo del art 30 del CPI	04/05/2023		
05266310500120060032300	Ejecutivo	LUCIA MARGARITA GONZALEZ MARIN	BETTY CARMENZA PUENTES LESMES	Archiva Expediente Por inactividad, en aplicacion del articulo 30 de CPL	04/05/2023		
05266310500120060047100	Ejecutivo	TRANSPORTE LOS FARALLONES Y CIA. LTDA.	GILBERTO BETANCUR CALLE	Archiva Expediente por inactivad en aplicacion del art. 30 del CPL	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170030500	Ordinario	LUZ MARINA - VANEGAS MUÑETON	JOHN HENRI ESCOBAR ESCOBAR	El Despacho Resuelve: No se realiza audiencia por fallecimiento del curador ad litem. Se designa nuevo curador. sSe fija el día 14 de septiembre de 2023, a las 9.00 am, con los mismos fines anteriores.	04/05/2023		
05266310500120200015400	Ordinario	JENNY ASTRID MORALES MORALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Corres traslado de prueba allegada, link del traslado en el Auto. LF	04/05/2023		
05266310500120210025000	Ordinario	GLORIA ELENA VELASQUEZ PEREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, ordena integrar al contradictorio a la señora MARIA NOHEMY BETANCUR DE LONDOÑO, ordena notificar, fijándose como nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M.). LF	04/05/2023		
05266310500120220040600	Ejecutivo	YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.	El Despacho Resuelve: Decreta embargo, limita medida, requiere parte ejecutante para gestiones de notificacion. LF	04/05/2023		
05266310500120230003800	Ejecutivo	GLORIA MIRELLI CARDONA ARENAS	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Se fija el día 13 de octubre de 2023, a las 9.00 am, para audiencia pública en la que se resolveran las excepciones propuestas	04/05/2023		
05266310500120230007700	Ordinario	ALBA CRISTINA SANCHEZ GALLEGO	TRULY NOLEN MEDELLIN S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite demanda, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos. LF	04/05/2023		
05266310500120230008300	Ordinario	MARITZA RAMIREZ ZAPATA	FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES EXITO	Auto que admite demanda y reconoce personeria	04/05/2023		

FIJADOS HOY 05/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

052663105001-1997-01265-00

Dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Rad. 1995-6731, promovido por ERCILIA ROMANA PALACIOS en contra de FLOR ELENA RUIZ PATIÑO, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012000-00123-00

Dentro del proceso Ordinario de primera instancia, promovido por LUCIO MONSALVE Y OTROS en contra de CALIDAD DE FIBRA DE VIDRIO LTDA, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012000-00205-00

Dentro del proceso Ejecutivo Conexo, promovido por MARIA NELY LONDOÑO DE HENAO en contra de JORGE ENRIQUE SUAREZ NAVARRO, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012001-00220-00

Dentro del proceso Ordinario laboral, promovido por BISMARCK PINEDA LOPEZ en contra de MARCO TULIO SUAREZ CASTAÑO, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012002-00305-00

Dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía, promovido por COLFONDOS en contra de I.V.P CERCHAS, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012003-00280-00

Dentro del proceso Ejecutivo singular, promovido por PROTECCION en contra de COLEGIO GIMNASIO NUEVO MILENIO Y CIA LTDA, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012004-00087-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por COLFONDOS en contra de IMAN LTDA INGENIERIA Y MANTENIMIENTO LTDA, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012004-00104-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por MARLENY RENDON CORREA en contra de TERESA OCHOA DE ALVAREZ, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012004-00108-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por ROBINSON ARANGO ECHEVERRI en contra de MASTERTRANS LTDA, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012004-00253-00

Dentro del proceso Ordinario laboral, promovido por JAVIER DE JESUS MONSALVE MARTINEZ en contra de BEATRIZ ELENA PATIÑO Y OTROS, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012005-00184-00

Dentro del proceso Ejecutivo laboral, promovido por LIGIA SALAZAR DE SALAZAR en contra de OCTAVIO DE JESUS CARVAJAL CARVAJAL, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (2) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012005-00373-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por LUCIANO DE JESUS VELEZ OSPINA en contra de CRISTALERIA PELDAR S.A., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012006-00262-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A. en contra de JHON ARLEY YEPES PATIÑO, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012006-00323-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por LUCIA MARGARITA GONZALEZ MARIN en contra de BETTY CARMENZA PUENTES LESMES, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012006-00471-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por TRANSPORTE LOS FARALLONES Y CIA. LTDA. en contra de GILBERTO BETANCUR CALLE, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012007-00221-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de AZUCOLOR S.A., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012007-00332-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PORVENIR S.A. en contra de CABLES ELECTRICOS LTDA., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012007-00463-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PORVENIR S.A. en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOADMISERVIS, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012007-00559-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de INVERSIONES MR. CHURRO S.A., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012007-00560-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de JUAN ESTEBAN SIERRA MEJIA, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012007-00562-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOADMISERVIS, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012007-00564-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de JOHN ARLEY YEPES PATIÑO, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012008-00088-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de JUAN FERNANDO URIBE ARANGO, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012008-00090-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de FRANCISCO LUIS PUERTA CARDONA, se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012008-00140-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por HERNANDO BEDOYA FERNANDEZ en contra de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PERKINS S.A., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012008-00355-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de HERNAN DE JESUS GARCIA A., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012008-00403-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de LOPEZ ARRIOLA LTDA., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012008-00610-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de DISEÑOS Y CONFECCIONES SHARA LTDA., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012009-00115-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por PROTECCION S.A. en contra de IRMA DEL SOCORRO SERNA CARDONA., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012009-00243-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por NELSON DE JESUS BURITICA en contra de SERGIO ALONSO RENDON ANGEL., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012010-00644-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por BLADIMIR MORENO PARRA en contra de C.I. CODINTEX S.A., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012011-00230-00

Dentro del proceso Ejecutivo, promovido por HECTOR DANIEL - MARTINEZ VELÁSQUEZ contra de MARQUILLAS FAST S.A., se advierte inactividad en el presente proceso por más de (3) años sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2023, a las dos (2.30 pm), no se llevó a cabo, por el fallecimiento del Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, curador *Ad litem* de la FUNDACION ENCUENTRO CON MUSICA.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

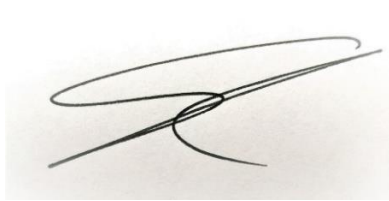
RADICADO. 052663105001-2017-00305-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso Ordinario laboral instaurado por la señora LUZ MARINA VANEGAS MUÑETON, en contra de FUNDACION ENCUENTRO CON LA MUSICA y otro, en atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha de audiencia y se fija el día jueves catorce (14) de septiembre de 2023, a la 9.00 am, para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

En atención al fallecimiento del Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, curador *Ad litem* de la FUNDACION ENCUENTRO CON LA MUSICA, se hace necesario la designación de un nuevo curador para dicha entidad, por lo que, de la lista de auxiliares de la justicia, se nombra al Dr. JUAN ESTEBAN

PABON ESCALANTE, portador de la TP. 262.053, quien se localiza en el correo estebanpabon18@hotmail.com

CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00154-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora JENNY ASTRID MORALES MORALES en contra de la sociedad INVERSIONES LECHONA EVENTOS S.A.S., teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023 se ordenó *“requiriéndose a la apoderada para que allegue copia del folio 11 al parecer de la carta de renuncia, toda vez que el aportado no es legible. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días.”* el cual fue aportado por la parte demandante el cual es visible en archivo 16 del expediente digital.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes y se les corre traslado por el término de tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente: De las pruebas que se corre traslado, puede ser consultado en el siguiente enlace: [05266310500120200015400](https://www.tribunallaboral.gov.co/05266310500120200015400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00250-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Ahora bien, revisado íntegramente el trámite de la demanda, se percata el Despacho que la pensión objeto de Litis del presente proceso y de la cual se solicita su reliquidación, esta otorgada a favor de la demandante GLORIA ELENA VELEZ PEREZ y de la señora MARIA NOHEMY BETANCUR DE LONDOÑO, por lo que cualquier afectación a la misma afectaría los intereses de ambas beneficiarias.

Así las cosas, en procura de la garantizar el derecho al debido proceso, se ordena vincular a la presente investigación laboral como litisconsorcio necesario a la señora MARIA NOHEMY BETANCUR DE LONDOÑO de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 61 del CGP., el cual, establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

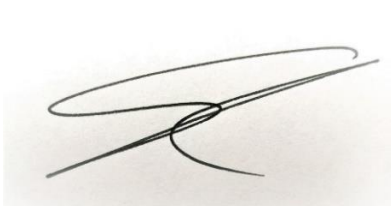
Conforme a lo anterior, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que proceda, conforme a lo contenido en la Ley 2213 de 2022, a efectuar la notificación de la vinculada señora MARIA NOHEMY BETANCUR DE LONDOÑO a la dirección CALLE 46 b # 57-20 en Medellín (*el cual se extrae del expediente administrativo allegado por la demandada COLPENSIONES*), haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha que se señala seguidamente, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda y el presente auto que la vincula, notificación la cual debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las

disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a la dirección física que conozca de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así las cosas, se hace necesario la reprogramación de la fecha de audiencia fijada para el día 05 de mayo de 2023, fijándose como nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0237
Radicado	052663105001-2022-00406-00
Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante (s)	YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ
Demandado (s)	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA

Se incorporan al plenario el memorial que anteceden, en el que se allega registro mercantil del establecimiento de comercio sobre el cual pretende recaía la medida cautelar solicitada, presentando juramento y solicita tener por notificada a la parte ejecutada.

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se decrete como medida cautelar, el embargo y se secuestro del establecimiento de comercio VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE con matrícula No: 108232 del 20 de febrero de 2006, con fecha de renovación del 31 de marzo de 2022 inscrito en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, cuyo propietario es la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, identificada con la Nit. No. 900070753-1 y sobre la notificación de la ejecutada.

Estas peticiones el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 31 de agosto de 2022, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de YOHAN FERNANDO AMARILES VELEZ, y en contra de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medida cautelar, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de establecimiento de comercio VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE con matrícula No: 108232 del 20 de febrero de 2006, con fecha de renovación del 31 de marzo de 2022 inscrito en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, de propiedad de la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, identificada con la Nit. No. 900070753-1.

Medida que se limitará a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000,00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le recuerda al interesado, realizar los pagos correspondientes que se exijan para el perfeccionamiento de las medidas cautelares ante cada entidad respectiva, de conformidad con sus lineamientos administrativos para el efecto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tener por notificada a la parte ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, no es posible acceder positivamente a dicha solicitud, toda vez que revisado los insertos allegados como constancia de notificación, observa el Despacho que de los mismos no es posible establecer que la demandada haya sido efectivamente notificada, toda vez que no existe certeza de que la misma tuvo acceso a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado a que la constancia de la notificación física emitida por la empresa de mensajería postal servientrega se tiene como informe de la devolución que *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*, lo que deja en evidencia la imposibilidad de seguir ejerciendo las acciones de notificación de la demandada en la dirección de notificación descrita en el Certificado de Existencia y Representación de la misma

Por lo anterior, que se requiere a la parte ejecutante para que se sirva indicar si conoce otra dirección en la que pueda ser notificada la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, en caso de no contar con dicha información deberá hacer las respectivas solicitudes conforme a lo contenido en el artículo 29 del C.P.L y S.S.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

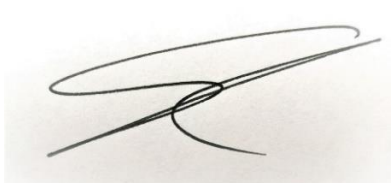
PRIMERO: DECRETAR el embargo de establecimiento de comercio VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE con matrícula No: 108232 del 20 de febrero de 2006, con fecha de renovación del 31 de marzo de 2022 inscrito en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, de propiedad de la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, identificada con la Nit. No. 900070753-1.

Medida que se limitará a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000,00). Líbrense las comunicaciones pertinentes.

El interesado, realizar los pagos correspondientes que se exijan para el perfeccionamiento de las medidas cautelares ante cada entidad respectiva, de conformidad con sus lineamientos administrativos para el efecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva indicar si conoce otra dirección en la que pueda ser notificada la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, en caso de no contar con dicha información deberá hacer las respectivas solicitudes conforme a lo contenido en el artículo 29 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO. 052663105001-2023-00038-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el Despacho dispone fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES y las Audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **viernes trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las nueve de la mañana (9:00 A.M)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0240
Radicado	052663105001-2023-00077-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ALBA CRISTINA SÁNCHEZ GALLEGO
Demandado (s)	TRULY NOLEN SOLUCIONES S.A.S.

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que el poder allegado no se faculta a la apoderada para reclamar todas las pretensiones contenidas en la demanda, se deberá allegar poder especial el cual contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda debidamente identificadas, conforme lo indica el artículo 74 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S, el cual deberá ser otorgado conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o presentación personal del poderdante.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Visto la cantidad de requerimientos solicitados por el Despacho, se deberá presentar nuevo escrito integro de demanda con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto interlocutorio	0239
Radicado	052663105001-2023-00083-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARITZA RAMIREZ ZAPATA
Demandado (s)	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE Y JAVIER VARGAS PORRAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE ésta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora MARITZA RAMÍREZ ZAPATA, en contra de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE Y JAVIER VARGAS PORRAS.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la sociedad FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE, a través de su Representante Legal, y al señor JAVIER VARGAS PORRAS, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio JORGE ANGEL CORTES CARTAGENA, portador de la Tarjeta Profesional No. 365.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

